

---

## ARGENTINA

---

### LEY PROVINCIAL Nro. 830

CONCEDIENDO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1985, UNA PENSION GRACIABLE A LOS ESCRITORES, COMPOSITORES, POETAS, MUSICOS, ETC. RECONOCIDOS EN EL AMBITO PROVINCIAL.

Santa Rosa, 30 de Noviembre de 1984

**BOLETIN OFICIAL**, 21 de Diciembre de 1984

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

\* **Artículo 1.-** Concédese a partir del 1 de enero de 1985, una pensión graciable, en forma vitalicia y por un monto mensual equivalente al total de la Categoría 16 -o la que la sustituye en el futuro- del Escalafón del Personal de la Administración Pública Provincial, previo dictámen favorable de la comisión a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, a los escritores, compositores, poetas, músicos, folkloristas y artistas plásticos reconocidos en el ámbito provincial por su actuación o demostración pública o que hayan representado oficialmente a la Provincia en cinco (5) oportunidades continuas o alternadas.

A partir del 1 de Enero de 1990 los artesanos también gozarán de los beneficios de la presente Ley, en la medida que reúnan los requisitos que ella impone.

Modificado por:

Ley 1.187 de La Pampa **Artículo 1**

(BO. 1927 - 22/12/89) Nota: incorpora último párrafo.

\* **Artículo 2.** Serán requisitos para acceder al beneficio determinado por el artículo anterior, ser nativo de la Provincia de La Pampa o haber desarrollado en ella la actividad artística o cultural durante un mínimo de veinte (20) años, y acreditar la edad mínima establecida en el Régimen Previsional Provincial para el personal civil o estar incapacitado para continuar desempeñándose en tal actividad, y no gozar de beneficios previsionales superiores a la pensión que se instituye ni contar con otros ingresos.

Modificado por:

Ley 1.832 de La Pampa **Artículo 18**

(BO. 2300 -sep- 08/01/99)

**Artículo 3.-** Quienes llenen los requisitos indicados en el artículo anterior y tengan haberes jubilatorios inferiores al beneficio que se acuerda por la presente, recibirán la diferencia entre aquéllos y éste.

**Artículo 4.-** En caso de fallecimiento del pensionado o pensionada, sucederán en el beneficio:

- 
- a) El cónyuge supérstite incapacitado para el trabajo, que no tenga otros ingresos y se encuentre a cargo del causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con los hijos o hijas menores hasta los 18 años de edad, solteros.
  - b) Los hijos o hijas menores de 18 años de edad, solteros, en concurrencia.
  - c) Los padres sin recursos.

**Artículo 5.-** Créase una Comisión honoraria integrada por el Director de Cultura, Subsecretario de Trabajo, Director de la Escuela de Bellas Artes, Subsecretario de Promoción de Asistencia de la Comunidad y un (1) miembro de la Asociación de Escritores Pampeanos, que tendrá a su cargo la evaluación de antecedentes y emitirá dictamen recomendando, o no, el otorgamiento del beneficio establecido por la presente Ley.

**Artículo 6.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a la partida específica del presupuesto para el año 1985 y subsiguientes.

**Artículo 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FIRMANTES**

Felipe ORDOÑEZ, Vicepresidente 1ro., H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.  
Dr. Rodolfo Mauricio GAZIA, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-